

IMPACTOS LEGALES DEL COVID-19

VERSIÓN 2 I 24 DE MARZO DE 2020

Índice

Resun	nen	3
I. SOE	BRE EL ESTADO DE EMERGENCIA	4
Nueva información	1. ¿Qué sectores productivos pueden seguir operando?	4
Nueva información	2. ¿La excepción puede extenderse a otros sectores?	6
Nueva información	3. ¿Se debe tramitar salvoconductos para la circulación?	8
II. IME	PACTOS LEGALES ESPECÍFICOS	9
Nueva información	1. Impacto en el ámbito laboral	11
Nueva información	2. Impacto en el ámbito tributario	14
Nueva información	3. Impacto en el ámbito administrativo	21
	4. Impacto en el cumplimiento de obligaciones	24
Nueva información	5. Impacto en los procesos judiciales y arbitrales	29
	6. Impacto en el ámbito penal	31
Nueva información	7. Impacto en las importaciones, exportaciones y comercio exterior	33
Nueva información	8. Impacto en el sistema financiero, seguros y pensiones	36
	8.1. Operaciones no suspendidas y atención al público	
	8.2. Reprogramación de pagos	
	8.3. Plazos administrativos	
Nueva información	9. Impacto en el mercado de valores	41
	9.1. Suspensión de exigibilidad de obligaciones de envío de información:	
	9.2. Suspensión de otros plazos a cargo de administrados y a cargo de SMV	
	9.3. Suspensión de atención al público y de ciertos procesos por parte de	
	la SMV.	
	9.4. Se mantiene negociación y actividades de entidades supervisadas, de	
	manera restringida.	
Nueva información	10. Impacto en la realización de juntas de accionistas	46
	11. Impacto en manejo de crisis, reestructuraciones e insolvencia	48
Nueva información	12. Impacto en las operaciones mineras	53
Nueva información	13. Impacto en materia de protección al consumidor	55
Nuova información	14 Impacto en el sector salud	57



IMPACTOS LEGALES DEL COVID-19 VERSIÓN 2

El presente reporte especial (el "Reporte") tiene por objeto advertir las consideraciones legales e impactos iniciales que pueden afectar la operatividad de sus negocios como producto del estado de emergencia por catorce (14) días a partir del 16 de marzo de 2020 (el "Estado de Emergencia") declarado por Decreto Supremo No. 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, precisado mediante Decreto Supremo No. 046-2020-PCM (en adelante, "Decreto Supremo"). Asimismo, se abordan los Decretos de Urgencia No. 026-2020, 027-2020, 028-2020 y 029-2020, los cuales establecen diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (Covid-19) en el Territorio Nacional (los "Decretos de Urgencia").

Debe tenerse en cuenta que durante este período el Gobierno va emitiendo y publicando nuevas disposiciones que aclaran, precisen o amplían aquello que está comprendido dentro del alcance de la Declaratoria de Emergencia. En ese sentido, este Reporte será actualizado en tanto se emitan dichas normas adicionales o complementarias.



I. Sobre el estado de emergencia

¿Qué sectores productivos pueden seguir operando?

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la Declaración de Emergencia prevista por el Decreto Supremo tiene por finalidad disponer el aislamiento social. En esa línea, dicho aislamiento extiende sus efectos a todos los sectores y estamentos de las cadenas productivas. Sin embargo, la norma busca garantizar que, dentro de esa coyuntura particular, se mantenga el acceso a servicios públicos y bienes y servicios esenciales, considerando como tales a: el abastecimiento de alimentos, medicinas, la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, energía, gas, combustible, telecomunicaciones, limpieza y recojo de residuos sólidos, servicios funerarios y otros establecidos en el referido Decreto Supremo.

Nueva información

Adicionalmente, a partir del 18 de marzo, se dispuso la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 20:00 horas hasta las 05:00 horas del día siguiente (similar al toque de queda), a excepción del personal estrictamente necesario para la prestación de los servicios esenciales, y se estableció que durante la vigencia del Estado de Emergencia, queda prohibido el uso de vehículos particulares, excepto los vehículos necesarios para la provisión de los servicios esenciales antes mencionados.

Asimismo, se incluyen como esenciales aquellas actividades tales como la asistencia y cuidado a personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes, dependientes, personas con discapacidad o personas en situación de vulnerabilidad; las de las entidades financieras, seguros y pensiones, así como los servicios complementarios y conexos que garanticen su adecuado funcionamiento; la producción, almacenamiento, transporte, distribución y venta de combustible; los hoteles y centros de alojamiento (solo con la finalidad de cumplir con la cuarentena dispuesta) y los medios de comunicación y centrales de atención telefónica (call center).

Nueva información

Finalmente, es importante distinguir el Estado de Emergencia que inició el 16 de marzo de 2020 de la emergencia sanitaria por noventa (90) días declarada por el Decreto Supremo N° 008-2020-SA del 11 de marzo de 2020 (la "Emergencia Sanitaria"), la cual si bien está referida también al Covid-19, estaba destinada a viabilizar el plan de Acción en materia de salud y que dictó las primeras medidas sanitarias de carácter general.



¿La excepción puede extenderse a otros sectores?

El Decreto Supremo contempla la posibilidad de comprender dentro del concepto de bienes y servicios respecto los cuales también debería garantizarse el acceso, a aquellos servicios complementarios y conexos necesarios para la prestación de los servicios У bienes esenciales mencionados en el párrafo precedente. La norma señala que, además de las entidades públicas, las entidades privadas pueden determinar cuáles son los servicios y bienes que califican como "complementarios y conexos".

Entendemos que existen muchos productos y servicios que pueden válidamente ser considerados como bienes y servicios "complementarios y conexos" a los previstos expresamente en el Decreto Supremo; sin embargo, somos de la opinión que la complementariedad y conexidad debe estar asociada a los bienes y servicios que la propia norma ha calificado como esenciales de manera expresa y a los que hemos hecho referencia anteriormente.

En tal sentido, consideramos que, hasta se dicten no normas complementarias que dispongan algo específico, corresponde que la compañía identifique dentro de sus actividades aquellas que cumplen con tales características (por ejemplo, si un bien o servicio es necesario para el suministro de alimentos, estaría comprendido como una actividad complementaria y conexa). Aquellas actividades que no cumplan con tales condiciones de complementariedad y conexidad con los bienes y servicios esenciales – o no se requieran en el marco de una situación de caso fortuito o fuerza mayor- estarán consideradas dentro de las restricciones impuestas por el Decreto Supremo, por lo que no podrían continuar con su suministro ni su prestación.

RODTIGO, ELIAS & MEDIANO

Asimismo, debe tomarse en consideración que las fuerzas del orden, encargadas de fiscalizar el cumplimiento del Estado de Emergencia, podrían actuar, ante la falta de claridad de algún aspecto, de manera más restrictiva, como ha sido anunciado.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante Oficio N° 059-2020-EF/10.01 del 17 de marzo de 2020, el Ministerio de Economía y Finanzas manifestó su conformidad a la propuesta del Ministerio de Energía y Minas a fin de exceptuar a las actividades del subsector minero de las disposiciones de limitación a la libertad de tránsito, contenidas en el artículo 4 del Decreto Supremo. Las condiciones para dicha operación se describen en la Sección 12 del presente Reporte

¿Se debe tramitar salvoconductos para la circulación?

Nueva información

El Gobierno consideró la emisión de pases de permiso especial de circulación por las vías de uso público para la prestación de los servicios esenciales mencionados en el artículo 4 del Decreto Supremo No. 044-2020-PCM. Dicho pase debe portarse en todo momento (impreso o desde el celular), junto con el documento de identidad.

De acuerdo con la información publicada, el Ministerio del Interior realiza la verificación de los datos ingresados en la solicitud de pase con las diversas bases de datos del Estado como Sunat, Reniec, Policía Nacional, Poder Judicial, Ministerio de Trabajo, entre otras, reiterándose que quienes obtengan o ingresen una solicitud pese a que no están considerados en los supuestos autorizados podrán ser pasibles de detención y denuncia penal, lo cual será fiscalizado por la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas. Si bien dicho podía

pase obtenerse en el enlace https://www.gob.pe/pasedetransito, a la fecha del presente Reporte, dicha herramienta informa que no se otorgarán más pases de tránsito hasta nueva orden.

Asimismo, mediante un comunicado conjunto del 18 de marzo de 2020, el Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior, dispusieron que las empresas y entidades dedicadas a las actividades esenciales exceptuadas, deberán entregar a la Policía Nacional la información sobre los vehículos que serán autorizados a circular, así como otorgar a su personal una credencial (fotocheck o similar) que lo identifique como integrante de la organización. En esa línea, para evitar contratiempos, se sugiere emitir alguna constancia de trabajo o documento adicional que señale la necesidad y esencialidad de las actividades de la persona que lo porta, así como el lugar en el que el trabajador deberá prestar sus labores.

II. Impactos legales específicos

Adicionalmente a la inamovilidad y distanciamiento social decretados, el Estado de Emergencia tiene una serie de impactos en los procesos y procedimientos legales en curso, que detallamos a continuación. Los aspectos a ser analizados comprenden:

Nueva información

- 1. Impacto en el ámbito laboral
- 2. Impacto en el ámbito tributario
- 3. Impacto en el ámbito administrativo
- 4. Impacto en el cumplimiento de obligaciones
- 5. Impacto en los procesos judiciales y arbitrales
- 6. Impacto en el ámbito penal
- Impacto en las importaciones, exportaciones y comercio exterior
- 8. Impacto en el sistema financiero, seguros y pensiones
- 9. Impacto en el Mercado de Valores
- 10. Impacto en la realización de Juntas de Accionistas
- 11. Impacto en manejo de crisis, reestructuraciones e insolvencia
- 12. Impacto en las operaciones mineras
- 13. Impacto en materia de protección al consumidor
- 14. Impacto en el sector salud



Impacto en el ámbito laboral

El Decreto de Urgencia establece como medida excepcional para prevenir la propagación del Coronavirus, la facultad del empleador de implementar, de forma unilateral, el trabajo remoto durante el período de emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud (90 días calendario desde el 12 de marzo del 2020). Las principales condiciones del trabajo remoto son las siguientes:

- Se realiza desde el lugar de aislamiento domiciliario elegido por el trabajador.
- El empleador debe comunicar al trabajador su decisión de implementar el trabajo remoto mediante cualquier medio físico o digital, e informar sobre las medidas y condiciones de seguridad.

Nueva información •

- El empleador deberá especificar el canal de comunicación para que el trabajador le informe: (i) los riesgos adicionales en maeria de seguridad y salud que identifique en donde realiza el trabajo remoto; o (ii) los accidentes de trabajo que ocurran mientras desarrolla tal actividad,
- El trabajador debe estar disponible durante la jornada de trabajo. Asimismo, debe cumplir con las medidas y condiciones de seguridad, la normativa sobre seguridad de la información y la protección y confidencialidad de datos.
- Los equipos y medios para desarrollar el trabajo remoto pueden ser del empleador o del trabajador.
- No puede afectarse la remuneración del trabajador u otras condiciones económicas, salvo aquellas que se encuentren supeditadas a la asistencia al centro de trabajo.
- El empleador debe identificar y priorizar el trabajo remoto de los trabajadores considerados en el grupo de riesgo por edad y factores clínicos. De no ser posible el trabajo remoto, se debe otorgar una licencia con goce sujeta a compensación.



 No puede implementarse el trabajo remoto a los trabajadores declarados con Coronavirus, en cuyo caso aplican las disposiciones sobre descanso médico. Si el trabajador percibe una remuneración mensual no mayor a S/ 2,400 el subsidio por incapacidad temporal a cargo de EsSalud aplica desde el primer día.

Nueva información

Asimismo, el Decreto Supremo N° 010-2020-TR incorporó como infracciones administrativas muy graves en materia de las disposiciones laborales para prevenir la propagación del COVID 19, las siguientes:

- a) Disponer, exigir o permitir el ingreso o la permanencia de trabajadores en los centros de trabajo cuando: (i) su actividad no se encuentre exceptuada del Estado de Emergencia Nacional; o (ii) sus labores no sean las estrictamente necesarias dentro del ámbito de la excepción.
- b) Incumplir con la regulación aplicable al trabajo remoto para trabajadores considerados en el grupo de riesgo por los períodos de la emergencia nacional y sanitaria.

Por su parte, debido a las restricciones al derecho a la libertad de tránsito de las personas, los trabajadores no podrán asistir a sus centros de trabajo, con excepción de aquellos que se dediquen a la producción o prestación de los siguientes bienes o servicios esenciales:

- Servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustible, telecomunicaciones, limpieza y recojo de residuos.
- Producción, almacenamiento y venta al público de alimentos y de productos farmacéuticos y de primera necesidad.
- Servicios de salud.
- Asistencia y cuidado de adultos mayores y otros en estado de vulnerabilidad.
- Servicios de entidades financieras, seguros y pensiones.
- Servicios de hoteles y centros de alojamiento, para cumplir la cuarentena.
- Servicios de medios de comunicación y call centers.
- Servicios complementarios o conexos a los anteriormente mencionados.
- Cualquier actividad de naturaleza análoga o que deba realizarse por caso fortuito o fuerza mayor.

Para el desplazamiento de los trabajadores que deben realizar las actividades indispensables del empleador con relación a los rubros antes descritos, éstos deberán tramitar y obtener el pase especial de tránsito descrito en el acápite anterior.



De no ser posible implementar el trabajo remoto durante el estado de emergencia nacional, el empleador otorga a los trabajadores una licencia con goce de haber compensable, con independencia de que pertenezcan o no a un grupo de riesgo (p.ej. mayores de 60 años). Las condiciones de esta licencia son definidas por las partes. A falta de acuerdo, la compensación de horas se realiza de forma posterior al estado de emergencia nacional.

Asimismo, se deberán tener en cuenta las siguientes medidas aplicables al régimen laboral privado:

• Horario de trabajo.- Se autoriza al empleador a modificar unilateralmente y establecer de manera escalonada los turnos y horarios de trabajo durante el período de emergencia sanitaria como medida preventiva contra el COVID-19, sin afectar el descanso semanal obligatorio (como se mencionó en la introducción de la presente sección, el periodo de emergencia sanitaria tiene una duración de 90 días calendario desde el 12 de marzo de 2020). No se requiere seguir el procedimiento regular para la modificación de turnos u horarios.

Continuidad de servicios y bienes esenciales.- Durante el Estado de Emergencia, los empleadores deberán adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la prestación y acceso a servicios y bienes esenciales (p.ej. alimentos, medicinas y productos de primera necesidad, establecimientos de salud, entidades financieras, seguros y pensiones, combustible, transporte de carga y mercancía, entre otros.)

Por último, mediante comunicado conjunto del Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa del Perú de fecha 20 de marzo de 2020, se precisa que los trabajadores que cumplan actividades que no estén comprendidas dentro de excepciones del Estado de las Emergencia y que se encuentren en sedes, instalaciones o campamentos ubicados en una región o provincia distinta a la de su residencia, deberán cumplir la cuarentena en dicho lugar ejemplo en el caso campamentos mineros). Asimismo, se reafirma que se encuentra prohibido el transporte interprovincial de pasajeros, bajo responsabilidad penal.



2. Impacto en el ámbito tributario

Nueva información

La Declaratoria de Emergencia ha llevado al establecimiento de ciertas medidas en el ámbito tributario, las que detallamos a continuación:

a. a) Mediante la Resolución de Superintendencia No. 061-2020/SUNAT se modifica el cronograma de vencimientos para la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta y del Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF) para los deudores tributarios perceptores de rentas de la tercera categoría que en el ejercicio gravable 2019 hubieran obtenido ingresos netos de hasta 5,000 UIT (S/ 21'000,000.00) o que hubieran obtenido o percibido rentas distintas a las de tercera categoría que sumadas no superen el referido importe. Los nuevos plazos son los siguientes:

Último dígito de RUC y otros	Fechas de vencimiento	
0	24 de junio de 2020	
1	25 de junio de 2020	
2	26 de junio de 2020	
3	30 de junio de 2020	
4	1 de julio de 2020	
5	2 de julio de 2020	
6	3 de julio de 2020	
7	6 de julio de 2020	
8	7 de julio de 2020	
9	8 de julio de 2020	
enos Contribuyentes y sujetos no	9 de julio de 2020	

ELIAS Buenos Contribuyentes y sujetos no obligados a inscribirse en el RUC

Hace pocos días, mediante la Resolución de Superintendencia N° 054-2020/SUNAT, este cronograma (que contempla plazos más amplios que los originalmente previstos) solo era aplicable para los contribuyentes que hubiesen tenido ingresos durante el 2019 de hasta 2,300 UIT (S/ 9'660,000.00). Con esta nueva norma, se ha ampliado el universo de contribuyentes que se podrán beneficiar de la extensión de este plazo.

Por tanto, se mantienen hasta el momento los cronogramas originales de vencimiento para la declaración y pago anual de todos los demás contribuyentes no comprendidos en esta disposición (segundo párrafo de la Sétima Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia No. 271-2019/SUNAT)



A través de la Resolución de Superintendencia No. 055-2020/SUNAT se han dispuesto las siguientes medidas por efecto de la declaratoria de emergencia nacional a consecuencia del Coronavirus (COVID-19) para los contribuyentes perceptores de rentas de la tercera categoría que en el ejercicio gravable 2019 hubieran obtenido ingresos netos de hasta 2300 UIT (S/9'660,000.00) o que hubieran obtenido o percibido rentas distintas a las de tercera categoría que sumadas no superen el referido importe:

 i) Las fechas de vencimiento para la declaración y pago de las obligaciones tributarias mensuales correspondientes al mes de febrero de 2020, se prorrogan según el siguiente detalle:

Mes al que corresponde	Fecha de vencimiento según el último digito del RUC			
la obligación	1 y 2	3, 4 y 5	6, 7, 8 y 9	Buenos contribuyentes (0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9)
Febrero 2020	3 de abril de 2020	6 de abril de 2020	7 de abril de 2020	8 de abril de 2020

 Se prorrogan las fechas máximas de atraso del Registro de Ventas e Ingresos y del Registro de Compras electrónicos del anexo II de la Resolución de Superintendencia No. 269-2019/SUNAT correspondientes al mes de febrero de 2020, conforme al siguiente detalle:



Mes al que corresponde	Fecha de vencimiento según el último digito del RUC			
la obligación	2	3, 4 y 5	6, 7, 8 y 9	Buenos contribuyentes (0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9)
Febrero 2020	2 de abril de 2020	3 de abril de 2020	6 de abril de 2020	7 de abril de 2020

- iii) Se amplía hasta el 1 de abril de 2020 los plazos máximos de atraso de los libros y registros vinculados a asuntos tributarios llevados de manera física (Resolución No. 234-2006/SUNAT) y de forma electrónica (Resolución No. 286-2009/SUNAT), que originalmente vencían entre el 16 de marzo de 2020 y el 31 de marzo de 2020.
- iv) Se prórroga hasta el 15 de abril de 2020 de los plazos de envío a la SUNAT -directamente o a través del OSE, según corresponda- de las declaraciones informativas y comunicaciones del Sistema de Emisión Electrónica que vencían originalmente desde el 6 de marzo de 2020 hasta el 31 de marzo de 2020.
- v) Se extiende hasta el 7 de abril de 2020 el plazo para presentar la DAOT cuyo plazo fijo de presentación hubiere estado comprendido entre el 16 de marzo de 2020 y el 31 de marzo de 2020.



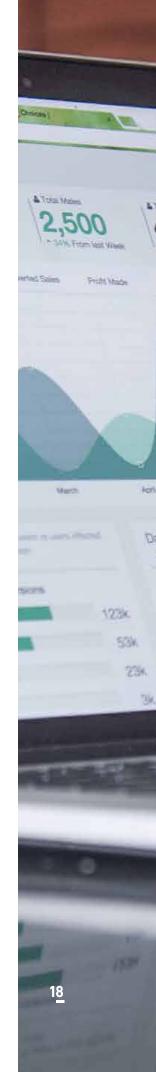
vi) Se dispone que serán de aplicación estos nuevos vencimientos a fin de contabilizar el plazo con el que cuentan los sujetos que presenten una solicitud de devolución del saldo a favor materia del beneficio a partir de marzo o en meses posteriores.

Por tanto, se mantienen hasta el momento los cronogramas originales de vencimiento para la declaración y pago anual de todos los demás contribuyentes no comprendidos en estas disposiciones.

Nueva información

A través de la Resolución de Superintendencia No. 058-2020/SUNAT se ha dispuesto lo siguiente:

i) Aplazamientos y/o fraccionamientos tributarios.- Se dispone para todos los deudores tributarios con aplazamientos y/o fraccionamientos concedidos y vigentes hasta el 15 de marzo de 2020 (comprende a los grandes contribuyentes), que la cuota que venza el 31 de marzo de 2020, no será computada para la pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento si se paga hasta el 30 de abril de 2020 con los intereses moratorios que correspondan.



- ii) Libre disposición de los saldos de la cuenta del SPOT.- Se dispone que todos los contribuyentes podrán solicitar, por única vez, la libre disposición de los montos depositados en su cuenta por aplicación del SPOT. La solicitud comprenderá el saldo acumulado en la cuenta hasta el 15 de marzo de 2020 y se presentará a través de SUNAT Operaciones en Línea entre el 23 de marzo de 2020 y el 7 de abril de 2020.
- d. A través de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos N° 008-2020-SUNAT/700000, se dispone no sancionar administrativamente las infracciones tributarias en que incurran los deudores tributarios en general durante el Estado de Emergencia, incluyendo las cometidas o detectadas entre el 16 de marzo de 2020 y la fecha de emisión de la citada resolución.

Se precisa que no procederá la devolución ni la compensación de los pagos que se hubieren efectuado por concepto de sanciones hasta el 17 de marzo de 2020.

Dada la amplitud y finalidad de la norma (aplicable a todos los contribuyentes, independientemente de sus ingresos anuales o del tipo de renta que perciban o generen), puede concluirse que comprende a todo tipo de infracción que se cometa o incurra durante el Estado de Emergencia relacionada con los tributos que administra la SUNAT.

RODIIGO, ELIAS & MEDIANO

La referida disposición no incluye la exención de los intereses moratorios relacionados con el incumplimiento en el pago de los tributos correspondientes.

e. A través de la Disposición Complementaria Modificatoria de la Resolución de Superintendencia N° 058-2020/SUNAT, se prorroga hasta el 4 de mayo de 2020 los plazos máximos de atraso de los libros y/o registros vinculados a asuntos tributarios para las micro, pequeñas y medianas empresas (con ingresos no superiores a 2,300 UIT durante el ejercicio 2019) que originalmente vencían entre el 18 de marzo y el 6 de abril de 2020.

Esta disposición no alcanza a los Registros de Compras y de Ventas electrónicos correspondientes a febrero de 2020 respecto de los cuales se mantiene la prórroga otorgada inicialmente por la Resolución de Superintendencia No. 055-2020.

f. A través del artículo 8 del Decreto de Urgencia No. 31-2020 publicado el 24 de marzo de 2020, se faculta a SUNAT para que efectúe, antes de la fecha prevista, las devoluciones de oficio del impuesto a la renta del ejercicio 2019 que las personas naturales perceptoras de rentas de cuarta y/o quinta categorías hubiesen pagado o se les hubiese retenido en exceso, las que debían comenzar a partir de la fecha de vencimiento de la declaración jurada anual del 2019.



- g. Mediante la Resolución del Consejo Directivo 31-2020-OS/CD, se prorroga el plazo para la declaración y pago del Aporte por Regulación a favor de OSINERGMIN del mes de febrero de 2020 hasta el último día hábil del mes abril de 2020. Originalmente el plazo vencía el último día hábil de marzo.
- h. Mediante la Resolución de Superintendencia No. 060-2020-SUNAT, las empresas que desempeñan el rol adquirente en los sistemas de pago mediante tarjetas de crédito y/o débito y los operadores y demás partes, distintas del operador, de las sociedades irregulares, consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial pueden emitir hasta el 31 de mayo de 2020 los documentos autorizados a que se refieren los literales j), m), n) y q) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Pago sin utilizar el Sistema de Emisión Electrónica



3. Impacto en el ámbito administrativo

Sobre el cómputo y cumplimiento de plazos y obligaciones administrativas

La Segunda Disposición Complementaria y Final del Decreto de Urgencia No. 026-2020 señala que, a partir del 16 de marzo, se suspenden por 30 días hábiles los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo o negativo que se encuentren en trámite (no incluye otro tipo de procedimientos, como los sancionadores o los derivados de contratos con el Estado, entre otros). Esta norma se refiere únicamente a los plazos con los que cuenta la administración para resolver esta clase de procedimientos, los cuales deberán extenderse por el mencionado plazo.

Asimismo, el Decreto de Urgencia No. 029-2020 señala que, a partir del 20 de marzo del 2020, se suspenden por treinta (30) días hábiles los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole (incluso regulados por leyes o disposiciones especiales) que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final indicada en el párrafo anterior, incluyendo los que se encuentran en trámite al 20 de marzo de 2020.



La mayoría de dependencias del Estado ha suspendido la atención al público y ha comunicado que sus centros de recepción de documentos están cerrados . Sin embargo, debe considerarse lo siguiente:

- a. En caso exista la posibilidad de que, dentro del período comprendido en el Estado de Emergencia, se puedan presentar documentos vía correo electrónico los administrados deberían adelantar la presentación del documento por dicha vía, enfatizando que tienen derecho a ampliar o precisar la documentación presentada en tanto que el plazo se suspendió, conforme a lo mencionado en los párrafos precedentes.
- b. Existen determinadas actividades que no han sido afectadas por el Estado de Emergencia referidas, por ejemplo, a la prestación de servicios públicos (electricidad, telecomunicaciones, saneamiento), de servicios de salud, servicios de provisión de combustibles, abastecimiento de productos farmacéuticos, entidades financieras, entre otros. Para aquellas personas jurídicas que prestan dichos servicios, éstas deben cumplir con las obligaciones y plazos fijados en contratos o en el marco legal, siempre que estén íntimamente relacionados con la continuidad del servicio que prestan (por ejemplo, servicios de reconexión del suministro).

Sobre este punto, es importante recalcar que los bienes y servicios sobre los que se han establecido dichas restricciones deben considerar aquello que se entiende por "esencial" incluso dentro de estas mismas industrias o sectores.

¹ No obstante que el artículo 148.3 de la LPAG dispone que "las entidades no pueden unilateralmente inhabilitar días, y, aun en caso de fuerza mayor que impida el normal funcionamiento de sus servicios, debe garantizar el mantenimiento del servicio de su unidad de recepción documental".



c. Obligaciones administrativas o comerciales que no resulten indispensables para la continuidad de la prestación de dicho servicio, se deben entender suspendidas por el Estado de Emergencia. Por ejemplo, obligaciones relativas a solución de reclamos o ventas de productos accesorios al servicio esencial (i.e., ventas de paquetes de internet por empresas de telecomunicaciones) están suspendidas.

Sobre licitaciones y procesos de compra estatales

El 17 de marzo de 2020, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Directoral No. 001-2020-EF-54.01, mediante la cual establece la suspensión de plazos de procedimientos de selección y otras disposiciones en materia de abastecimiento, a propósito del Estado de Emergencia.

Dicha norma suspende, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días calendario, esto es, hasta el 30 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos relacionados con:

- Los procedimientos de selección, bajo cualquier régimen de contratación, convocados con anterioridad al 16 de marzo de 2020, con excepción de aquellos que tengan relación con la obligación de garantizar lo dispuesto en el Decreto Supremo;
- El perfeccionamiento de los contratos públicos que deben celebrarse,
 reiterando la excepción señalada en el numeral (i); y,
- La tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE.



A partir del 31 de marzo de 2020, se reanudará el cómputo de los plazos de la actuación suspendida. Así, por ejemplo, en el marco de una Licitación Pública, si la emisión del Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones se suspendió al tercer día del plazo máximo de cinco (5) días con el que cuenta el Comité de Selección para tales efectos, una vez que se reanude el cómputo de plazos, se deberá emitir dicho documento dentro de los dos días que completan el plazo máximo.

Dicha suspensión opera por mandato normativo al margen de los registros que hayan efectuado las Entidades convocantes entre el 16 y 17 de marzo de 2020 en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, una vez conocida la declaratoria de emergencia.

Por otro lado, en materia sancionatoria, dicha suspensión tendrá un impacto importante en el cómputo de los plazos de prescripción de la facultad punitiva del Tribunal de Contrataciones del Estado. Como se sabe, como regla general la prescripción se verifica a los tres (3) años de cometida la presunta comisión de la infracción imputada, salvo cuando la infracción consiste en haber presentado documentos falsos, en cuyo caso es de siete (7) años.

RODIGO, ELIAS & MCDIANO

En otro orden de consideraciones, aun cuando la norma emitida por el MEF no aborda esta materia, recomendamos tener en cuenta lo siguiente con relación a la ejecución de los contratos suscritos antes del 16 de marzo de 2020:

- No se suspende o difiere la ejecución de los contratos cuyo objeto está relacionado con el acceso a servicios públicos y bienes y servicios esenciales, conforme al alcance definido en los artículos 2 y 4 del Decreto Supremo. En este caso, los contratistas deben ejecutar las obligaciones a su cargo dentro de los plazos previstos, estando sujetos a la aplicación de penalidades y otras acciones legales por parte de las Entidades contratantes.
- En el caso de los contratos que no están relacionados con el acceso a servicios públicos y bienes y servicios esenciales, se puede invocar la configuración de un hecho de fuerza mayor como causal de ampliación de plazo, derivado del aislamiento social obligatorio (cuarentena), conforme el procedimiento establecido en el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.



Impacto en el cumplimiento de obligaciones

Consideramos que la limitación a la libertad de tránsito decretada por el Estado Peruano mediante el Decreto Supremo podría configurar una situación de fuerza mayor regulada en el artículo 1315 del Código Civil, el mismo que dispone que "Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."

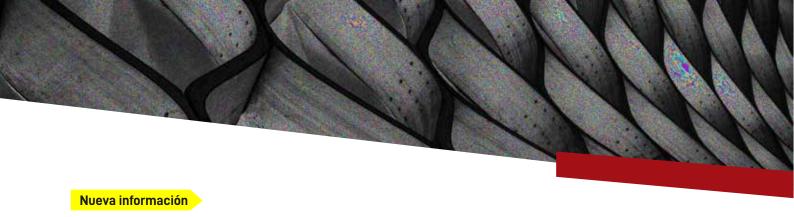
Conforme a las disposiciones del Código Civil antes citadas, la inejecución de obligaciones, legales o contractuales, que respondan a eventos calificados como caso fortuito o fuerza mayor, no podrán ser consideradas como incumplimiento imputable o sancionable de la parte que inejecutó tales obligaciones. Consiguientemente, bajo esta norma general no se genera responsabilidad legal o administrativa derivadas de la inejecución de las obligaciones legales establecidas en la legislación aplicable.

En esa línea, el cumplimiento de ciertas obligaciones en el contexto del Estado de Emergencia y la limitación al libre tránsito sería un hecho que escapa a la esfera de control de los obligados, y, por tanto, su inejecución no podría ser pasible de sanción legal o RODITGO, administrativa.

RODTIGO, ELIAS

MEDIANO
ABOGADOS

Ahora bien, tal como se ha descrito, al existir ciertos sectores e industrias que deben continuar su funcionamiento a fin de asegurar el abastecimiento de alimentos y bebidas y que ellos se encuentran exceptuados de la aplicación de la restricción al libre tránsito, en dichos supuestos, no podría justificarse la situación de incumplimiento bajo la figura del caso fortuito o fuerza mayor. Sin perjuicio de ello, consideramos que dichas circunstancias tendrían que analizarse caso por caso, a fin de determinar si estas circunstancias específicas podían incluirse bajo el supuesto de caso fortuito o fuerza mayor descrito, considerando el actuar de las autoridades que supervisan el cumplimiento del Estado de Emergencia (por ejemplo, si por acción de la autoridad se impide el cumplimiento de la obligación de transporte de alimentos, entre otros supuestos).



5. Impacto en los procesos judiciales y arbitrales

En cuanto a la atención y los plazos de los procesos judiciales y arbitrales en curso, se ha determinado lo siguiente:

- a. El órgano de gobierno del Poder Judicial ha decidido suspender plazos procesales y administrativos mientras dure el estado de emergencia. Esto significa que los plazos que estaban en curso se detienen y se reanudarán concluidos los quince días calendario, contados desde el lunes 16 de marzo de 2020. Las diligencias programadas en este periodo quedan canceladas.
- b. Se dispuso la continuación de labores de diversas dependencias administrativas y el funcionamiento de órganos jurisdiccionales de emergencia de la Corte Superior de Justicia de Lima durante el Estado de Emergencia. Asimismo, se establecieron los órganos jurisdiccionales de emergencia, se precisó su competencia y se conformó la Sala Mixta de Emergencia en la Corte Superior de Lima.
- Con la finalidad de asegurar la continuación de las labores durante el Estado de Emergencia, los magistrados designados en los órganos jurisdiccionales de emergencia sólo atenderán los casos graves y urgentes mencionados en la Resolución Administrativa No. 115- 2020-CE-PJ, debiendo asistir a los respectivos despachos cuando sean requeridos.



- d. Se suspendió la atención en las Mesas de Partes de todas las Sedes Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Lima. Asimismo, se precisó las vías para la presentación electrónica de los distintos tipos de documentos.
- e. En materia penal, se dispuso que habrá atención judicial y del Ministerio Público en casos que involucren detenidos, denuncias por comisión de delito flagrante y denuncias en vía de prevención del delito.
- f. El Tribunal Constitucional ha emitido un comunicado señalando que las audiencias programadas dentro de este periodo serán reprogramadas y que las actividades quedan suspendidas. No se refiere específicamente a la suspensión de plazos, pero es evidente que no será posible presentar escritos.
- g. En cuanto a los procesos arbitrales, tanto el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima como el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, han emitido comunicados disponiendo la suspensión de plazos y la suspensión de las audiencias programadas para este periodo. Asimismo, el Centro Internacional de Arbitraje de AmCham ha comunicado que sus oficinas quedarán cerradas hasta nuevo aviso.





6. Impacto en el ámbito penal

La inobservancia de las medidas que restringen el ejercicio de derechos fundamentales durante el Estado de Emergencia decretado puede acarrear para los infractores —o sus representantes, en caso de personas jurídicas— la comisión de un delito contra la salud pública, tipificado en el artículo 292° del Código Penal, que sanciona a quienes violan las medidas impuestas por la ley o autoridades para evitar la propagación de una enfermedad, epidemia o plaga.

Asimismo, la resistencia a acatar una orden concreta e impartida legalmente por alguna de las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento del Estado de Emergencia decretado (i.e. Policía Nacional, Fuerzas Armadas) pudiera generar para el infractor una imputación por delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, tipificado en el artículo 368° del Código Penal.

Las normas penales no pueden aplicarse sin perder de vista los fines que buscan proteger. Así, el Decreto Supremo fija dentro de sus finalidades garantizar el RODITGO abastecimiento de alimentos y medicinas, así como la

continuidad de los servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustible, telecomunicaciones, limpieza y otros. A tal efecto, en su artículo 4° se establecen una serie de excepciones a la restricción del ejercicio de derechos fundamentales, cuya aplicación debe ser interpretada en función a la ponderación de dos intereses; por un lado, (i) la preservación de la salud pública; y, por otro, (ii) la necesidad de garantizar la continuidad de los servicios básicos que aseguren el abastecimiento de alimentos, medicinas, energía eléctrica, gas, telecomunicaciones, la atención de personas en situación de vulnerabilidad, etc.

Por ello, en la medida en que se trate de una actividad necesaria para asegurar el acceso y funcionamiento de los servicios básicos señalados en el Decreto Supremo, en caso la autoridad pretenda arbitrariamente clausurar o impedir el funcionamiento de éstos, se podría acudir a la Fiscalía de Prevención del Delito para evitar su cierre, debiéndose alegar a tal efecto la inminente comisión de un delito de abuso de autoridad. Precisamente, entre los órganos del Ministerio Público que mantendrán su funcionamiento durante el Estado de Emergencia, se encuentran las Fiscalías de Prevención del Delito.





7. Impacto en las importaciones, exportaciones y comercio exterior

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8.3 del Decreto Supremo, el transporte de carga y mercancía para el ingreso (importaciones) y salida (exportaciones) al y del país no están comprendidos dentro del cierre de fronteras, señalándose, además, que las autoridades competentes adoptarán medidas para garantizar estas operaciones, lo cual denota la voluntad de no afectar su fluidez.

Mediante Resolución Ministerial No. 0232-2020-MTC/01.02, complementada por Comunicado No. 014-2020-APN expedido por la Autoridad Portuaria Nacional (APN), se precisó que la disposición antes mencionada sobre las operaciones de transporte de carga (por vía aérea, marítima, terrestre y ferroviaria) comprende a las actividades conexas a dichas operaciones desplegadas por los actores que intervienen en la cadena logística internacional, tales como:

- Agencias generales.
- Agencias marítimas.
- Agencias de aduanas.
- Agencias de carga.
- Empresas de transporte de carga.
- Almacenes.
- Operadores logísticos.
- Proveedores de precintos aduaneros.
- Proveedores de material de embalaje.
- Proveedores de pallets.



- Empresas de custodia vehicular.
- Inspectores de carga y nave.
- Prestadores de envío de documentos.
- Grúas remolque.
- Talleres de mantenimiento vehicular.
- Los administradores portuarios de uso público y privado.
- Trabajadores portuarios en sus diferentes especialidades portuarias.
- Trabajadores bajo otro régimen de trabajo perteneciente a las empresas y administradoras portuarias.
- Empresas de transporte de carga.
- Empresas de estiba y desestiba y/o cooperativas de estiba y desestiba.
- Prestadoras de servicios portuarios tales como: prácticos marítimos, remolcaje, buceo, avituallamiento de naves, amarre y desamarre de naves, recojo de residuos, abastecimiento de combustible.
- Consignatarios y dueños de carga.
- Transporte de contenedores vacíos y llenos.
- Transporte de carga general, granel sólido y líquido, fraccionada o suelta, rodante.
- Otros relacionados con los servicios o actividades dentro de la cadena logística internacional y las demás normas y disposiciones que se emitan durante el estado de emergencia a través del poder ejecutivo.

Se precisa también que el traslado del personal antes detallado no deberá tener restricciones de tránsito para su traslado desde sus domicilios, empresas, terminales, infraestructura o bases, para dar continuidad a las operaciones portuarias y toda la cadena logística sin perjuicio de las disposiciones en materia de tránsito establecidas por las autoridades competentes.





Dicho personal deberá ser el mínimo indispensable para realizar sus operaciones debiéndose implementar medidas de seguridad y racionalidad en las respectivas instalaciones contribuyendo a mantener las disposiciones de contención frente al COVID – 19.

Asimismo, mediante Comunicado del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) de fecha 20 de marzo de 2020, esta entidad precisó que las operaciones de comercio exterior y el transporte de carga y mercancías por las vías aérea, marítima, terrestre, ferroviaria y fluvial están garantizadas, señalándose, además, que las actividades de los actores de la cadena logística internacional de mercancías facilitan el circuito logístico para garantizar el normal abastecimiento de productos y permiten completar los despachos de importación y exportación.

De otro lado, mediante Resolución de SUNAT No. 006-2020-SUNAT/300000, esta entidad dispuso la aplicación de la facultad discrecional para no determinar y aplicar algunas infracciones y sanciones contenidas en la Ley General de Aduanas (LGA) que hayan sido cometidas entre el 12 de marzo de 2020 y hasta el 9 de junio de 2020.

En total han quedado comprendidas dentro de la disposición en comentario un total de 52 infracciones (40% del total de infracciones contempladas en la LGA) aplicables a operadores de comercio exterior, importadores, exportadores, beneficiarios de regímenes aduaneros, etc., en materias relacionadas con transmisión y presentación de información y documentos, presentación de declaraciones y acciones de control aduanero.

Finalmente, y mediante comunicado de la SUNAT de fecha 19 de marzo de 2020, esta entidad dispuso, en lo que se refiere al tema aduanero, la suspensión de plazos en relación con fiscalizaciones, citaciones programadas y presentación de recursos impugnatorios. Ello, en aplicación del artículo 138 de la LGA que permite suspender plazos en materia aduanera por causa de fuerza mayor acreditada, como es el caso.





8. Impacto en el sistema financiero, seguros y pensiones

a. Operaciones no suspendidas y atención al público

Según el Decreto Supremo, los servicios financieros, de seguros y de pensiones están dentro de las actividades consideradas esenciales y, por lo tanto, deben seguir prestándose durante el Estado de Emergencia.

En cuanto a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP ("SBS"), ésta ha comunicado la suspensión de la atención presencial en sus oficinas y módulos de atención a usuarios a nivel nacional, señalando que la atención se dará a través de los nuestros canales digitales implementados para ello. Esta suspensión incluye la atención por trámite documentario o mesa de partes y cualquier otra gestión presencial durante el plazo en que esté vigente el Estado de Emergencia. Asimismo, se han quedado suspendidos los plazos aplicables a los procedimientos administrativos en trámite seguidos ante el Departamento de Servicios al Ciudadano.



b. Reprogramación de pagos

Por otro lado, en el año 2010 la SBS emitió disposiciones que permiten a las entidades del sistema financiero hacer modificaciones a los contratos de crédito con el fin de reprogramar el pago de las deudas de sus clientes sin que ello signifique una refinanciación, siempre que dicha reprogramación no esté vinculada a dificultades en la capacidad de pago del deudor. En esa línea, la SBS ha determinado que únicamente los deudores que no hayan resentido atrasos en sus pagos al momento de la declaración del Estado de Emergencia podrán acceder a estas reprogramaciones, siendo obligación de las entidades financieras efectuar la evaluación en cada caso, contar con la documentación sustentatoria correspondiente incluida en el expediente del respectivo deudor y hacer los reportes pertinentes a la SBS sobre este particular.

c. Plazos administrativos

Mediante Resolución SBS No. 1259-2020, la SBS ha dispuesto la suspensión, durante quince (15) días calendario, del cómputo de los plazos administrativos relacionados con las funciones y atribuciones que le corresponde. También ha dispuesto la suspensión de los plazos previstos para la entrega de información a la SBS de manera virtual. así como los plazos a los que se refieren los artículos 252 (prescripción para determinar la existencia de infracciones administrativas) y 253 (prescripción de la exigibilidad de multas impuestas) de la LPAG.

Mediante oficios múltiples suscritos por Superintendentes Adjuntos competentes, la SBS establecerá las instrucciones medidas. complementarias excepciones У aplicables a los sistemas supervisados por la SBS que sean necesarias para la implementación señalado de lo anteriormente.

Asimismo, con relación al Banco Central de Reserva del Perú ("BCRP"), el 20 de marzo último el BCRP emitió la Circular No. 0009-2020-BCRP mediante la cual dio por suspendidos durante la vigencia del Estado de Emergencia, los plazos establecidos para que las empresas del sistema financiero remitan la información solicitada al BCRP, salvo por los plazos que aplican a la siguiente información:

- a) Reportes de operaciones cambiarias a que se refiere la Circular No. 043-2014-BCRP.
- b) Reportes de tasas de interés del mercado de dinero a que se refiere la Circular No. 0038-2017-BCRP.
- c) Reporte No. 5 y Anexo 15-A a los que hacen referencia la Circular No. 0008-2020-BCRP y la Circular No. 0031-2019-BCRP sobre encaje en moneda nacional y moneda extranjera, respectivamente.
- d) Anexo No. 6, Forma F, Anexo No. 15-B, Reporte No. 3 y Reporte No. 4 con sus respectivos anexos a que se refieren la Circular No. 040-2018-BCRP y la Carta No. 0037-2018-BCRP sobre envío de estados financieros e información complementaria a través del Sistema SIB-FTP.

Adicionalmente, el BCRP dispuso que se flexibilizarán los horarios de recepción de la información a que se refieren las normas antes mencionadas y se establecerán, en coordinación con las empresas del sistema financiero, medios adicionales de comunicación con dicha entidad.



d) Protesto de Títulos Valores

Mediante Resolución SBS No. 1260-2020, la SBS dispuso que el plazo para realizar el protesto de los títulos valores que se encuentren en poder de las entidades sujetas al control de la SBS, y cuyos obligados al pago domicilien en el Perú, o cuyo protesto deba llevarse a cabo en el Perú, se prorrogue por treinta (30) días calendario adicionales computados desde la fecha de vencimiento del plazo que legalmente existía para realizar dicho protesto.

Esta medida rige para todo título valor (i) que, al 11 de marzo de 2020, se encontraba con plazo vigente para ser protestado pero que, como consecuencia del Estado de Emergencia, no pudo ser protestado dentro de los plazos legales establecidos; y, (ii) cuyo vencimiento del plazo de realización del protesto ocurra hasta el 30 de abril de 2020, inclusive.

e) Dinero electrónico

Como parte de las medidas que se vienen dictando con motivo del Estado de Emergencia Nacional y con el fin de incentivar la realización de transacciones con dinero electrónico como sucedáneo del dinero en efectivo, el 21 de marzo último la SBS emitió la Resolución N° 1262-2020 mediante la cual amplió los límites aplicables a operaciones con cuentas de dinero electrónico simplificadas que fueron previstos a través del Reglamento de Operaciones con Dinero Electrónico (Resolución SBS N°6283-2013). Los nuevos límites son los siguientes:

- a) S/3,000 por transacción (en lugar de S/1,000).
- b) S/ 10,000 como saldo consolidado de cuentas de dinero electrónico de un mismo titular, bajo cualquier modalidad, en un mismo emisor de dinero electrónico (en lugar de S/ 2,000).
- c) S/ 10,000 para conversiones a dinero electrónico acumuladas de un mismo titular, bajo cualquier modalidad, en un mismo emisor en un mes (en lugar de S/ 2,000).
- d) S/ 15,000 para transacciones acumuladas (conversiones, transferencias, pagos, reconversiones, etc.) de un mismo titular, bajo cualquier modalidad, en un mismo emisor en un mes (en lugar de S/4,000).



9. Impacto en el mercado de valores

Ante la declaración del Estado de Emergencia, el 16 de marzo de 2020 la Superintendencia del Mercado de Valores ("SMV") publicó un aviso mediante el cual informó ciertas medidas adoptadas por dicha institución ("Aviso"), las mismas fueron que posteriormente complementadas precisadas mediante la publicación de la Resolución de Superintendente No. 033-2020-SMV/02 ("Resolución de Superintendente"). Las principales medidas adoptadas por esta entidad son las siguientes:

a. Suspensión de obligaciones de envío de información durante el período del Estado de Emergencia ("Período"):

1. Para los emisores con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores ("RPMV"), quedó suspendida la obligación de presentación de información financiera, memoria anual, informe dgerencia o cualquier otra información periódica cuyo plazo límite de presentación se encuentre dentro del Período. En esta línea, la SMV reconoció que durante el RODITGO. Período no será posible que se lleven a cabo las juntas

RODITGO, ELIAS

& MCDIANO

ABOGADOS

obligatorias anuales de accionistas, asambleas de obligacionistas, o cualquier otra reunión convocada o a realizarse en dicho período.

2. Para las demás entidades bajo el ámbito de supervisión de la SMV, quedó suspendida la obligación de envío de información a la SMV, incluidas las mencionadas en el numeral anterior.

Por su parte, mediante la Resolución de Superintendente se aprobaron los nuevos plazos máximos para la presentación de la siguiente información por parte de emisores con valores inscritos en el RPMV, personas jurídicas inscritas en el RPMV y empresas administradoras de fondos colectivos (en conjunto, las "Entidades"), incluyendo la relativa a los patrimonios autónomos que administran, como sigue:

Información financiera y memoria anual (no aplicable para las entidades comprendidas bajo el ámbito de supervisión de la SBS):

- Información financiera individual o separada auditada y memoria anual del ejercicio
 2019: Plazo máximo de presentación el 30 de junio de 2020.
- Información financiera consolidada auditada anual correspondiente al ejercicio 2019:
 Plazo máximo de presentación el 31 de julio de 2020.
- Información financiera consolidada anual correspondiente al ejercicio 2019 de las matrices últimas de las Entidades que estén obligadas: Plazo máximo de presentación el 31 de agosto de 2020.
- Información financiera intermedia individual o separada al 31 de marzo de 2020: Plazo máximo de presentación en 31 de julio del de 2020.
- Información financiera intermedia consolidada al 31 de marzo de 2020: Plazo máximo de presentación el 15 de agosto de 2020.



Actualización de clasificación de riesgo:

Actualización de informes de clasificación correspondiente al primer semestre de 2020 por parte de las empresas clasificadoras de riesgo, la misma que debe utilizar información financiera anual auditada del ejercicio 2019: Plazo máximo de presentación el 31 de agosto de 2020.

Actualización anual de información de grupo económico: Plazo máximo de presentación el 30 de setiembre de 2020.

b. Obligación de remisión de información por el Sistema MVNet no suspendida:

En línea con lo dispuesto mediante el Aviso, la Resolución de Superintendente establece que sigue vigente la obligación de remisión de archivos diarios de operaciones e indicadores prudenciales por parte de las sociedades agentes de bolsa; y del reporte diario de cuotas, de partícipes y de valor cuota por parte de las sociedades administradoras de fondos mutuos y las sociedades administradoras de fondos que administren fondos mutuos.

Asimismo, la Resolución de Superintendente aclaró que la obligación de reporte de hechos de importancia a través del Sistema MVNet, dentro del plazo previsto en la norma aplicable, también se mantiene vigente.

c. Suspensión de otros plazos a cargo de administrados y a cargo de SMV:

Según el Aviso, durante el Período quedan en suspenso los plazos que tienen los administrados para atender requerimientos de información o de presentación de documentación formulados por la SMV. Esta suspensión quedó formalizada mediante la



Resolución de Superintendente, según la cual queda suspendida la exigibilidad de toda obligación de presentación de información ante la SMV que hubiese sido establecida por norma o por requerimiento anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia. Una vez culminado el Periodo, la SMV comunicará la nueva oportunidad de entrega.

Asimismo, el Aviso señaló que durante los siguientes 30 días hábiles, quedan suspendidos todos los plazos administrativos que debe observar la SMV para la atención de solicitudes, pedidos, peticiones, entre otros. En este sentido, la Resolución de Superintendente formalizó la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de procedimientos administrativos en la SMV por los referidos 30 días hábiles, pero señalando que dicho plazo se contará a partir del 21 de marzo de 2020.

d. Suspensión de atención al público y de ciertos procesos por parte de la SMV:

El Aviso señala que durante el Periodo queda en suspenso la atención al público por parte de la SMV y que no se realizará ninguna reunión, ni atención presencial, ni atención en trámite documentario al público.

El Aviso anuncia asimismo que quedan en suspenso los procesos de convocatorias para selección de entidades valorizadoras o cualquier otro similar, o equivalente.

e. Servicios que deben mantenerse durante el Estado de Emergencia:

Durante el Periodo se deben mantener activos los siguientes servicios:

- Negociación de valores y traspaso de valores entre cuentas matrices de participantes;
- Entrega y pago de dividendos o cualquier otro derecho o beneficio sobre valores

RODITGinscritos en el RPMV;



- Suscripciones y rescates de cuotas de fondos mutuos; y,
- Proveeduría de precios por parte de las empresas proveedoras de precios.

f. Facultades excepcionales a sociedades administradoras de fondos mutuos y a empresas proveedoras de precios:

Mediante la Resolución de Superintendente se faculta a las sociedades administradoras de fondos mutuos, durante el Período, a modificar la hora de inicio de la vigencia del valor cuota u hora de corte, así como el horario de atención al cliente, lo que deberá ser comunicado previamente como hecho de importancia y difundido en la web de la sociedad.

Asimismo, se faculta a las empresas proveedoras de precios durante el Periodo, a modificar la hora máxima para remisión de los precios y tasas iniciales, lo que deberá ser informado a la SMV y difundido en la página web de la entidad.

g. Suspensión de contribución SMV para emisores del Mercado Alternativo de Valores – MAV:

Mediante la Resolución de Superintendente se estableció que los emisores que participen en el MAV no pagarán contribución SMV por los meses de marzo, abril y mayo de 2020.



10. Impacto en la realización de juntas de accionistas

Dadas las medidas de aislamiento, prohibición de circulación y limitación de derecho a la reunión decretadas por el gobierno, las juntas generales de accionistas que hayan sido convocadas para reunirse en una fecha que se encuentre dentro del Estado de Emergencia, no podrán llevarse a cabo, salvo que se trate de sesiones convocadas para llevarse a cabo de manera no presencial en los casos en que ésta modalidad esté permitida ya sea por el estatuto o por la Ley General de Sociedades (como es el caso de las sociedades anónimas cerradas) y se cumpla con las disposiciones que esta norma prevé para tal efecto.

Si bien de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Supremo No. 044-2020-PCM, las medidas de restricción permitirían la movilización y realización de actividades denominadas como esenciales por éste, consideramos que tales disposiciones deben ser interpretadas en el sentido de que están dirigidas a permitir la realización de actividades que resulten indispensables para mantener la prestación de los servicios comprendidos dentro de los alcances del Decreto Supremo, lo cual no incluiría la participación en juntas generales de accionistas u otros órganos corporativos.



Con relación a las sociedades bajo la supervisión de la SBS, esta entidad ha emitido el Oficio Múltiple No. 11-163-2020-SBS, señalando que ante la imposibilidad de que ocurran oportunamente las juntas generales de accionistas durante el Estado de Emergencia, las juntas obligatorias anuales podrán llevarse a cabo con posterioridad al 31 de marzo del 2020, sin perjuicio de lo cual las entidades podrán realizarlas por medios alternativos al presencial, siempre que se garantice el derecho de información y participación de todos los accionistas en el marco de la normativa vigente.

Dicha interpretación podría ser extensible al resto de sociedades y de juntas de accionistas, siendo que, en caso se haya realizado una segunda convocatoria cuya fecha sea posterior al Estado de Emergencia, consideramos que dicha sesión podría llevarse a cabo válidamente. Sin perjuicio de que pueda argumentarse que, en la medida en que las reglas de quorum y mayorías podrían ser distintas en el caso de una segunda convocatoria, una posición válida sería interpretar que corresponderá la realización de una nueva convocatoria (habiendo sido la primera imposible de realizarse), consideramos que debería poder salvaguardarse el derecho de los accionistas de que la junta de accionistas se reúna en cuanto pueda hacerlo, es decir en una fecha de realización que sea posterior a la conclusión del Estado de Emergencia. Asimismo, debe tomarse en consideración que de acuerdo a lo comunicado oficialmente, actualmente se encuentra suspendida la publicación de avisos en el Boletín Oficial y, por lo tanto, no podrían realizarse publicaciones de convocatorias en el Diario Oficial El Peruano durante el Estado de Emergencia.





11. Impacto en manejo de crisis, reestructuraciones e insolvencia

El brote de coronavirus (COVID-19) ha afectado y continuará afectando a numerosas empresas a lo largo del mundo, fenómeno que sin duda dará lugar a un incremento sustancial de las reestructuraciones privadas y públicas, así como de procedimientos de insolvencia en el nivel mundial. En el plano local, las disposiciones gubernamentales relacionadas con la declaración del Estado de Emergencia Nacional, a la par que necesarias y adecuadas para contener la propagación de la enfermedad, sin duda causarán problemas de liquidez y estrés financiero en diversas empresas, sobre todo aquellas que han suspendido actividades y estarán cerradas durante todo el plazo del Estado de Emergencia.

Si bien durante el Estado de Emergencia no estarán disponibles las autoridades concursales y será complicado poder tomar acciones inmediatas, es importante tratar de anticipar los efectos de la crisis y estar preparados para implementar las medidas necesarias para enfrentar la situación. A partir de ello, podrán diseñarse cursos de acción privados y públicos RODITGO para lograr superar la crisis inmediata, ya sea en un

RODITGO, ELIAS

& Medrano

escenario de reestructuración privada o una pública. Las reestructuraciones privadas suelen involucrar mecanismos de renegociación privada de deudas con los acreedores esenciales (proveedores estratégicos, trabajadores) del deudor, el refinanciamiento de obligaciones frente a entidades financieras, la reinyección de capital o la emisión de papeles comerciales a fin de intercambiarlo por deuda vencida, otorgamiento de garantías, protección de las unidades de producción, etc.

Alternativamente, la reestructuración pública involucra el inicio de un procedimiento concursal preventivo, que por su naturaleza podría ser el más adecuado ante estas situaciones, o de un procedimiento concursal ordinario, dependiendo del caso particular. Al respecto, la Ley General del Sistema Concursal dispone que un deudor podrá solicitar el inicio de un procedimiento concursal ordinario siempre que se encuentre, cuando menos, en alguno de los siguientes casos: (i) que más de un tercio del total de sus obligaciones se encuentren vencidas e impagas por un período mayor a 30 días RODIIGO calendario; o, (ii) que tenga pérdidas acumuladas,



deducidas las reservas, cuyo importe sea mayor al tercio del capital social pagado. Asimismo, cualquier deudor podrá solicitar el inicio de un procedimiento concursal preventivo siempre que no se encuentre en ninguno de los dos supuestos anteriores.

Cada estrategia legal tiene sus ventajas y desventajas y por ello la decisión de optar por una reestructuración privada o pública, y a su vez, elegir el mecanismo más adecuado, debe pasar por un cuidadoso análisis legal. El cuadro que se muestra a continuación resume las principales ventajas y desventajas de uno y otro procedimiento:



No	Concepto	Reestructuración privada	Reestructuración pública
1	Costos de transacción	Medianos. Usualmente, toma menos tiempo y recursos.	Altos. Usualmente, toma más tiempo y recursos.
2	Número de acreedores que deben estar a favor del Plan de Reestructuración que sea propuesto.	Cien por ciento (100%).	Dos tercios (66.6%).
3	Protección patrimonial (suspensión de ejecuciones individuales).	No.	Sí.
4	Riesgo reputacional	Bajo	Alto
5	Riesgo de aceleración de obligaciones	Bajo	Alto
6	Disponibilidad de financiamiento	Accesible	Poco accesible
7	Control de la compañía	Se mantiene	Depende del tipo de procedimiento.



Tomando en cuenta todo lo anterior, es aconsejable que el enfrentamiento a esta crisis desde el punto de vista financiero esté acompañado de una adecuada evaluación de las estrategias legales mencionadas y de otras que pueden coadyuvar a superar la crisis coyuntural de manera eficaz.

El área de reestructuración e insolvencia del Estudio está preparada y lista para trabajar en forma inmediata en el diagnóstico de la crisis y el diseño de las estrategias de refinanciamiento, reestructuración y superación de la misma, en la forma más eficiente posible de acuerdo a la situación específica de la empresa.





12. Impacto en las operaciones mineras

Mediante Oficio N° 059-2020-EF/10.01 del 17 de marzo de 2020, el Ministerio de Economía y Finanzas exceptuó a las actividades del subsector minero de las disposiciones de limitación a la libertad de tránsito, contenidas en el artículo 4 del Decreto Supremo, de acuerdo a lo siguiente:

- 1. Las "unidades mineras", se encontraron autorizadas trasladar hacia la unidad minera el personal indispensable para garantizar el sostenimiento de sus operaciones críticas y el restablecimiento de las mismas, a niveles normales pasada la emergencia. Para tal efecto, cada titular minero definirá el personal (propio y de contratistas) mínimo indispensable que garantice el sostenimiento de las operaciones críticas.
- 2. El titular minero, debe adecuar y actualizar el Plan de Preparación y Respuestas para Emergencias de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 024-2016-EM, Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería y la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 037-2017-EM.
- Cada titular minero debe aprobar e implementar lineamientos de monitoreo y seguridad durante el periodo de aislamiento social obligatorio en las Unidades Mineras que garantice la protección de la salud durante el estado de emergencia.



- 4. Los titulares mineros deben cumplir con el protocolo aprobado por el MINSA para prevenir, contener y mitigar el contagio del COVID-19, en el marco de las acciones de control sanitario.
- 5. Los titulares mineros se encuentran facultados para continuar con el transporte de concentrados de minerales, metal refinado, cátodos, doré y otros, carga y mercancías y actividades conexas para asegurar las operaciones y el ciclo logístico.

Asimismo, mediante un comunicado conjunto de la noche del 20 de marzo de 2020, el Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior precisaron la prohibición general de uso de vehículos de transporte privado establecida, señalando que los trabajadores que cumplen actividades que no están comprendidas dentro de las excepciones del Estado de Emergencia Nacional y que se encuentren en sedes, instalaciones o campamentos ubicados en una región o provincia distinta a la de su residencia deberán cumplir la cuarentena en dicho lugar, siendo que no está permitido el transporte interprovincial de pasajeros, bajo responsabilidad penal, lo cual sería de aplicación a la situación del personal de las "unidades mineras".





13. Impacto en materia de protección al consumidor

Como consecuencia de la entrada en vigencia del Estado de Emergencia y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por el brote del COVID-19-, se ordenó el cierre total de las fronteras y se suspendió el servicio de transporte nacional e internacional de pasajeros, por medio terrestre, aéreo, marítimo y fluvial.

De conformidad con el artículo 104 del Código de Protección y Defensa del Consumidor "El proveedor es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado".

La declaratoria de Estado de Emergencia, en principio, debiera calificar como un supuesto de fuerza mayor, por lo que podría estarse ante un supuesto de ruptura del nexo causal que exoneraría de responsabilidad a las empresas de transporte por no brindar el servicio contratado. En consecuencia, el impedimento de la prestación del servicio de transporte no calificaría como un supuesto de falta de idoneidad por parte del proveedor ya que la falta de prestación obedecería a un evento extraño a la esfera de su control y, por ende, éste no se encontraría obligado a realizar cambios de itinerarios ni devoluciones. Sin embargo, dado que el servicio de transporte no se brindaría (pese a haber sido contratado y pagado), las empresas de transporte deberían contemplar la posibilidad de ofrecer alternativas, tales como la flexibilidad para el cambio, devolución y reprogramación de sus viajes, aun RODITGO cuando ello no esté establecido en las condiciones de compra de su pasaje.



Como consecuencia de la entrada en vigencia del Estado de Emergencia y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por el brote del COVID-19-, se ordenó el cierre total de las fronteras y se suspendió el servicio de transporte nacional e internacional de pasajeros, por medio terrestre, aéreo, marítimo y fluvial.

De conformidad con el artículo 104 del Código de Protección y Defensa del Consumidor "El proveedor es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado".

La declaratoria de Estado de Emergencia, en principio, debiera calificar como un supuesto de fuerza mayor, por lo que podría estarse ante un supuesto de ruptura del nexo causal que exoneraría de responsabilidad a las empresas de transporte por no brindar el servicio contratado. En consecuencia, el impedimento de la prestación del servicio de transporte no calificaría como un supuesto de falta de idoneidad por parte del proveedor ya que la falta de prestación obedecería a un evento extraño a la esfera de su control y, por ende, éste no se encontraría obligado a realizar cambios de itinerarios ni devoluciones. Sin embargo, dado que el servicio de transporte no se brindaría (pese a haber sido contratado y pagado), las empresas de transporte deberían contemplar la posibilidad de ofrecer alternativas, tales como la flexibilidad para el cambio, devolución y reprogramación de sus viajes, aun cuando ello no esté establecido en las condiciones de compra de su pasaje.





14. Impacto en el sector salud

a) Operaciones autorizadas del sector

Como ha sido indicado, el Decreto Supremo busca garantizar que, dentro de esa coyuntura particular, se mantenga el acceso a servicios públicos y bienes y servicios esenciales como el abastecimiento de y la continuidad de los servicios de salud. En esa línea, se encuentra expresamente autorizada la adquisición, producción y abastecimiento de alimentos (incluye su almacenamiento y distribución para la venta al público, así como la adquisición, producción y abastecimiento de productos farmacéuticos y de primera necesidad. En ese sentido, aun cuando no estén expresamente indicados, también están incluidos los dispositivos médicos, aparatos, equipos y accesorios que por su naturaleza y uso son esenciales para llevar a cabo los servicios de salud.

Los establecimientos de salud (hospitales, clínicas, postas, entre otros), establecimientos farmacéuticos (laboratorios, droguerías, boticas y farmacias), ópticas y productos ortopédicos pueden permanecer abiertos durante el Estado de Emergencia. Los laboratorios nacionales, droguerías (importadoras), boticas y farmacias son establecimientos que pueden continuar con sus actividades con la finalidad que la población tenga acceso a bienes esenciales y necesarios. Los laboratorios nacionales podrán continuar con la producción, así como las droguerías podrán seguir importando y distribuyendo aquellos productos que forman parte del plan de salud que afronta el brote del COVID-19 y otras enfermedades prioritarias. Los responsables de dichos establecimientos deberán tomar todas las medidas de prevención dictadas por el gobierno para salvaguardar RODITGO. la seguridad de sus colaboradores.



Durante el Estado de Emergencia se podrá tener acceso a los Centros de atención y diagnóstico en casos de emergencias y urgencias, incluyendo los centros de salud privados, públicos y de las Fuerzas Armadas que pueden y deberán continuar con el servicio de atención de urgencias y emergencias y otras actividades referidas a tratamientos que no pueden ser postergadas en aras de salvaguardar la vida de los pacientes.

En el caso puntual de los productos farmacéuticos, considerados como bienes esenciales en base al artículo 4 del Decreto Supremo, se ha dispuesto que su ingreso al país gozará de atención prioritaria con lo que los funcionarios aduaneros vienen, en la práctica, focalizando sus esfuerzos para que el proceso de importación de estas mercancías sea llevado a cabo en los menores tiempos posibles. Como se mencionó anteriormente, esta disposición también comprendería aquellos bienes complementarios y conexos, así como de naturaleza análoga (similar) a los productos farmacéuticos. Queda entendido que los productos farmacéuticos (así como aquellos complementarios, conexos o análogos a estos) deberán contar, de ser el caso, con los registros y/o autorizaciones sanitarias correspondientes necesarias para autorizar su importación.

b) Entidades del sector salud

La Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas (Digemid) es la encargada de autorizar los registros sanitarios de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios y, mediante un comunicado señaló que la atención prioritaria en mesa de partes y por la Ventana Única de Comercio Exterior (VUCE) se realizará para (i) inscripción y cambios mayores de los registros sanitarios de productos farmacéuticos y dispositivos médicos relacionados con la prevención diagnóstico y tratamiento del COVID-19 y otras



enfermedades prioritarias; (ii) Certificado de Liberación de lote de productos biológicos; y (iii) Notificación Sanitaria Obligatoria de productos sanitarios. Con relación a los productos sanitarios, la prioridad se está aplicando a los procedimientos referidos a los registros de jabones y geles.

En el marco del Decreto Supremo, el Minagri ha emitido diversos comunicados referidos a las medidas adoptadas para asegurar la adquisición, producción y abastecimiento de alimentos mediante los cuales se garantiza el normal abastecimiento a los mercados mayoristas de Lima y provincias por lo que no se justifican prácticas especulativas en ningún producto de la canasta familiar. Las siguientes actividades continuarán realizándose con el personal mínimo indispensable: (i) Cosecha de productos a nivel nacional; (ii) Mantenimiento de la sanidad agropecuaria; (iii) Transporte de alimentos a los diversos centros de procesamiento y transformación, así como de almacenaje, distribución y comercialización; (iv) Centros de procesamiento primario y secundario de alimentos.; (v) Acopio y venta de alimentos agrícolas y pecuarios; (vi) Cuidado y mantenimiento de plantas, animales, actividades agropecuarias y forestales; (vii) Importación y exportación de productos agropecuarios; (viii) Transporte de productos alimenticios en puertos y aeropuertos.

En cuanto a la contratación de bienes y servicios por parte de las entidades estatales, nos referimos a lo indicado en la Sección 3 de este Reporte. Sin perjuicio de lo anterior, el 14 de marzo de 2020 se emitió el Decreto Supremo No. 010-2020-SA, que aprueba el Plan de Acción y la Relación de bienes y servicios requeridos para enfrentar la Emergencia Sanitaria, que comprende al Ministerio de Salud, el Instituto Nacional de Salud – INS y el Seguro Social de Salud – ESSALUD, cuyo contenido se puede consultar a continuación:

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/566595/Anexo_II_COVID_19.pdf



c) Tratamiento de datos personales

El Ministerio de Justicia a través de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales comunicó que compartir información de la salud de un paciente, incluyendo los datos vinculados al COVID-19 (así como la información sobre la salud física o mental), sin su consentimiento expreso, configura una infracción a la Ley N°29733. Se debe tomar en cuenta que difusión por redes sociales de los datos personales de los pacientes vinculados a la salud son datos considerados sensibles y por lo tanto, no pueden difundirse, incurriéndose en responsabilidad civil o penal si dicha información es divulgada, salvo ciertos casos contemplados en la ley, como cuando sea requerida por la autoridad judicial, fuera utilizada con fines académicos o de investigación científica (siempre que la información obtenida de la historia clínica se consigne en forma anónima), o cuando sea necesario, en circunstancia de riesgo, para la prevención, diagnóstico y tratamiento médico o quirúrgico del titular o cuando medien razones de interés público previstas por ley o cuando deban tratarse por razones de salud pública.

d) Normas sanitarias a cumplir

Si bien los establecimientos farmacéuticos, y los relacionados al sector salud pueden —y deben— seguir funcionando durante el Estado de Emergencia, están obligados a tomar todas las medidas dictadas de prevención de propagación del COVID-19. El incumplimiento de estas medidas en los establecimientos de salud permitidos de operar (por ejemplo, prescindir del uso de mascarillas, distancia de 1 metro entre su personal, entre otros), puede acarrear la comisión del delito previsto en el artículo 292º del Código Penal, que sanciona con una pena privativa de la libertad no menor de 6 (seis) meses ni mayor de 3 (tres) años, a quien viola las medidas impuestas por la ley o autoridades para evitar la propagación de una enfermedad, epidemia o plaga.

RODIGO, ELIAS & MEDIANO Es importante resaltar, que para la comisión del citado delito, no se requiere que efectivamente algún colaborador o usuario de algún establecimiento del sector salud se contagie del COVID-19, sino que a tal efecto basta con el incumplimiento de las pautas sanitarias dictadas por la autoridad. De otro lado, si es que el establecimiento de salud atiende el caso de un paciente con síntomas del COVID-19 sin encontrarse autorizado para ello, podría incurrir en la comisión del delito antes mencionado, previsto en el artículo 292º del Código Penal, aunque haya implementado las medidas de prevención para evitar su propagación.

